

**INE/CG877/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO INE/CG705/2016**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG598/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió Recurso de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó su integración y registro bajo el número SUP-RAP-390/2016:

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente antes referido en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**ÚNICO.-** *Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una diversa resolución en la que se modificara la parte conducente a las conclusiones 6, 15 y 27, del Partido de la Revolución Democrática contenidas en su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

**IV.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG705/2016, a través del cual se dio cumplimiento al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-390/2016.

**V.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, impugnó el Acuerdo INE/CG705/2016 integrándose bajo la clave RUP-RAP-473/2016.

**VI.** El doce de octubre de la misma anualidad los integrantes de la Sala Superior, emitieron el acuerdo plenario, por el que se reencauzó el recurso de apelación SUP-RAP-473/2016 a incidente de inejecución de sentencia del diverso SUP-RAP-390/2016.

**VII.** En sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de inejecución del expediente referido determinando lo que a continuación se transcribe:

***PRIMERO.*** Se declara incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016.

***SEGUNDO.*** Se revoca el considerando 9 y la parte atinente del acuerdo INE/CG705/2016, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Lo anterior a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se determine la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática como resultado del procedimiento de fiscalización en el margen del Proceso Electoral Local en el estado de Tlaxcala 2015-2016, en caso de que las sanciones impuestas rebasen

el cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada al partido político en el ámbito local.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el la sentencia recaída al incidente de inejecución de la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-390/2016.

3. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Acuerdo INE/CG705/2016, en lo atinente a su considerando 9, basándose en los siguientes razonamientos:

“(…)

### ***CUARTO.-Estudio de la cuestión incidental planteada.***

*... el Consejo General del INE, no dio el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación al rubro citado, pues fue omisa en determinar la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas en el caso de que rebasen el cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada al partido por concepto de prerrogativa del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, ya que en el considerando 9 del acuerdo mencionado, traslada esa*

*obligación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tratarse de irregularidades efectuadas dentro del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, lo cual es incorrecto.*

*Lo anterior, porque si el INE fue la autoridad administrativa que realizó la atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos de los Procesos Electorales Locales de 2015-2016, y fue ese instituto nacional él (sic) que revisó, aplicó la normativa, determinó e impuso sanciones a los sujetos fiscalizados, es dable concluir que en coherencia con ello, también esa misma autoridad, debe establecer de forma clara y precisa, la manera en que se realizarán los pagos de las sanciones impuestas a los sujetos sometidos a su fiscalización, situación que no aconteció en el caso concreto.*

*Por tanto es posible concluir que la ejecutoria del presente recurso, **esta incumplida**, ya que el acuerdo INE/CG705/2016, falta establecer por parte del INE, la forma de realizar el pago de las multas impuestas al PRD, en el caso de que rebasen el cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada al partido por concepto de prerrogativa dl financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación tomando en cuenta lo expuesto anteriormente.

Derivado de lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Considerando 9 del INE/CG705/2016</b>	
<b>Efectos</b>	Determinar la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática.
<b>Acatamiento</b>	Se especifica que el pago de las sanciones impuestas al partido deberá realizarse en tres ministraciones, con el fin de que el desarrollo de sus actividades ordinarias no se vea afectadas.

4. Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procederá a

determinar la forma en la que el Partido de la Revolución Democrática deberá dar cumplimiento al pago de las multas impuestas en la Resolución INE/CG598/2016 y Acuerdo INE/CG705/2016.

Cabe señalar como cuestión especial que las sanciones impuestas al partido derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala en su totalidad fueron multas, por lo que no resulta posible fijar en este momento como sanción la reducción de ministraciones al resultar diversa a la que ha sido impuesta, por lo que esta autoridad electoral únicamente se pronunciará de la forma en que se deberán pagar las multas que fueron impuestas.

Asimismo, es preciso señalar que de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Partido de la Revolución Democrática no tiene más saldos pendientes de liquidar que las multas impuestas en la Resolución INE/CG598/2016 y el Acuerdo INE/CG705/2016.

Ahora bien, inicialmente y derivado de la Resolución INE/CG598/2016, el monto total de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática era de \$652,170.16 (seiscientos cincuenta y dos mil ciento setenta pesos 16/100 M.N.).

Posteriormente, conforme a lo resuelto mediante el Acuerdo INE/CG705/2016 donde se procedió a dejar sin efectos las sanciones correspondientes a las conclusiones 6 y 27, así como a determinar que el monto de la sanción correspondiente a la conclusión 15 es por la cantidad de \$18,711.28 (dieciocho mil setecientos once pesos 28/100 m.n.), el monto total de las sanciones impuestas al partido asciende a la cantidad de \$598,193.60 (quinientos noventa y ocho mil ciento noventa y tres pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad debe valorar los aspectos relacionados con la capacidad económica del partido, debiendo considerar el financiamiento público otorgado, la posibilidad legal de percibir financiamiento privado, las sanciones vigentes impuestas previamente a la emisión de la resolución impugnada, así como que no se produzca una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que en el caso concreto es el propio partido político el que se ubicó en los supuestos de infracción que ameritaron las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG705/2016, de manera que frente a la inobservancia de las normas en materia de fiscalización

debe afrontar la intervención estatal, que debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, tomando en cuenta que el financiamiento otorgado al partido político para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 en Tlaxcala asciende a \$5,711,355.00 (cinco millones setecientos once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que la ministración que recibe mensualmente es de \$475,946.25 (cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis 25/100 M.N.), el monto de las sanciones en su conjunto resulta mayor que el monto de la ministración mensual, por lo que imponer el pago de las multas aludidas en una sola exhibición resultaría perjudicial para el partido político al poner en riesgo el desempeño de sus actividades en el ámbito local.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el monto que debe pagar mensualmente el partido político no debe exceder del cincuenta por ciento de su ministración mensual, respecto del financiamiento público que recibe en la entidad federativa para actividades ordinarias, el cual asciende a \$237,973.13 (doscientos treinta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.).

Financiamiento anual 2016	Financiamiento mensual	50% financiamiento mensual
\$5,711,355.00	\$475,946.25	\$237,973.13

En ese sentido, considerando el cálculo antes referido y a fin de no afectar al partido en el desarrollo de sus actividades ordinarias, se determina que el pago del monto total por concepto de las multas impuestas en la Resolución INE/CG598/2016 y el Acuerdo INE/CG705/2016 deberá ser realizado por el Partido de la Revolución Democrática en tres parcialidades, considerando que los dos primeros pagos serán por un monto equivalente al 50% de la ministración mensual del partido, y el tercer pago por el resto del saldo insoluto, tal como se ve reflejado a continuación.

Primera parcialidad	Segunda parcialidad	Tercera parcialidad	Total de la sanción
\$237,973.13	\$237,973.13	\$122,247.34	598,193.60

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia recaída al incidente de inejecución de sentencia dentro del **SUP-RAP-390/2016**, relacionado con el correspondiente Acuerdo de Acatamiento **INE/CG705/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el Considerando **4** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que las multas determinadas en la Resolución **INE/CG598/2016** y el Acuerdo **INE/CG705/2016** sean pagadas en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conforme a lo señalado en el presente Acuerdo, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas referidas sean pagadas en dicho Organismo Público Local, en los términos precisados. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** sobre el cumplimiento dado a la sentencia recaída al incidente de inejecución de sentencia dentro del **SUP-RAP-390/2016**, relacionado con el correspondiente Acuerdo de Acatamiento **INE/CG705/2016**.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**